



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
5274/2022 y acumulado
5275/2022

Nombre del sujeto obligado

**Centro de Coordinación, Comando,
Control, Comunicaciones y Cómputo del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

07 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo de 2023



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No podrá invocarse el carácter de reservado..."sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

..... A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

..... A favor:



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 5274/2022 Y ACUMULADO 5275/2022
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **5274/2022 y acumulado 5275/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando los folios 142515722000233 y 142515722000234.
- 2. Respuesta.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado emite respuestas en sentido **negativo** el día 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, mismas que se notificaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación de recurso de revisión.** Inconforme con las **respuestas** del sujeto obligado, el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrados con los folio RRDA0479522 y RRDA0479622.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó los números de expediente **5274/2022** y **5275/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión **5274/2022** se **turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, de igual forma, el recurso de revisión **5275/2022** se **turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite recurso de revisión 5275/2022 y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el **Comisionado Salvador Romero Espinosa** ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRE/5436/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se admite recurso de revisión 5274/2022 y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5354/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

7. Se reciben constancias atinentes al recurso de revisión 5275/2022 y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia del **Comisionado Salvador Romero Espinosa** tuvo por recibidas las constancias que

remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 25 veinticinco de octubre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

En el mismo acuerdo, se ordenó la remisión de las constancias correspondientes al recurso de revisión de referencia a fin de que sea acumulado al recurso de revisión **5274/2022**, mismo que se encuentra radicado en la Ponencia **del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben constancias atinentes al recurso de revisión 5274/2022 y se requiere.

Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 25 veinticinco de octubre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

9. Se reciben constancias. Con fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias del recurso de revisión 5275/2022, mismas que fueron remitidas por la Ponencia de Comisionado Presidente mediante memorándum CRE/172/2022, a fin de que fueran acumuladas al recurso de revisión 5274/2022, razón por la cual se ordenó tal acumulación de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Tal acuerdo fue notificado a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines con fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

10. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto de los informes de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	06/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/octubre/2022
Concluye término para interposición:	28/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/octubre/2022
Días inhábiles	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud de información folio **142515722000233**.

“...Grabaciones de cámaras de video vigilancia periférico Manuel gomez morin y avenida Lopez mateos Sur con registros de la placa (...) los días 20, 19, 18, 15, 14, de septiembre del 2022 motocicleta color negro...” Sic

Solicitud de información folio **142515722000234**.

“...Grabación de cámaras de video vigilancia zona metropolitana de guadalajara av. Lopez mateos, av. lázaro cárdenas, carretera a chapala, circuito metropolitano sur, Sams club palomar de los días 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7,6,5,4,2,1, de septiembre del 2022 donde se haya captado el vehículo con placa (...)...” Sic

Luego entonces, el sujeto obligado emite respuesta en sentido negativo, manifestando medularmente lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información folio **142515722000233**:

SEGUNDO. - Así pues, en atención a su cuestionamiento, y de conformidad a lo establecido por el numeral 86 Bis punto 1 de la Ley aplicable a la materia, se informa lo siguiente:

Derivado de lo solicitado consistente en: **Grabaciones de cámaras de video vigilancia periférico Manuel gomez morin y avenida Lopez mateos Sur con registros de la placa [REDACTED] los días 20, 19, 18, 15, 14, de septiembre del 2022 motocicleta color negro.**

Se manifiesta al respecto que, los PMI (Puntos de Monitoreo Inteligente) propiedad de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, **captan videos en tiempo real, no captan puntos u objetos específicos, ni registran lecturas de placas.**

Ahora bien, respecto a proporcionar los registros de la placa [REDACTED] de los días 20, 19, 18, 15, 14, de Septiembre del 2022 motocicleta color negro; **es información con carácter confidencial**, que no es posible proporcionarse debido a que esa **información indudablemente incide en el ámbito patrimonial de un particular, y del cual no se acredita la titularidad y propiedad.**

De entregarse la información solicitada se estaría vulnerando el estado jurídico del patrimonio, perteneciente a la esfera más íntima del titular, como lo es el derecho a la vida privada, consagrado en los artículos: "Artículo 6° apartado A y Artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", lo solicitado versa sobre un dato personal sensible, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 3. Ley — Glosario. 1.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así también como lo contemplado en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

(...)

Aunado a lo anterior, **se deja salvo su derecho para presentar su requerimiento formal ante la Autoridad competente que se encuentre al frente de una investigación**, para que esta a su vez solicite a este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, la existencia de registros de placas, **que sirvan como medio de prueba en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 193, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Artículo 193. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Así como lo manifestado en el artículo 194, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 194. Las autoridades de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Por lo anterior, no omito mencionar que **se deja salvo su derecho** para presentar una solicitud de ejercicio de derecho ARCO, ante la autoridad competente.

Ahora bien, no omito mencionar con relación al acuerdo AGP-ITEI/041/2022 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó establecer como día inhábil el 26 veintiséis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, en sustitución del 28 veintiocho del mismo mes y año.

Respuesta a la solicitud de información folio 142515722000234.

SEGUNDO. - Así pues, en atención a su cuestionamiento, y de conformidad a lo establecido por el numeral 86 Bis punto 1 de la Ley aplicable a la materia, se informa lo siguiente:

Derivado de lo solicitado consistente en: **Grabación de cámaras de video vigilancia zona metropolitana de guadalajara av. Lopez mateos, av. lázaro cárdenas, carretera a chapala, circuito metropolitano sur, Sams club palomar de los días 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7,6,5,4,2,1, de septiembre del 2022 donde se haya captado el vehículo con placa [REDACTED]**

Se manifiesta al respecto que, los PMI (Puntos de Monitoreo Inteligente) propiedad de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, **captan videos en tiempo real, no captan puntos u objetos específicos, ni registran lecturas de placas.**

Ahora bien, respecto a proporcionar los registros de la placa [REDACTED] de los días 20, 19, 18, 15, 14, de Septiembre del 2022 **motocicleta color negro; es información con carácter confidencial, que no es posible proporcionarse debido a que esa información indudablemente incide en el ámbito patrimonial de un particular, y del cual no se acredita la titularidad y propiedad.**

De entregarse la información solicitada se estaría vulnerando el estado jurídico del patrimonio, perteneciente a la esfera más íntima del titular, como lo es el derecho a la vida privada, consagrado en los artículos: "Artículo 6° apartado A y Artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", lo solicitado versa sobre un dato personal sensible, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 3. Ley — Glosario. 1.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así también como lo contemplado en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

(...)

Aunado a lo anterior, **se deja salvo su derecho para presentar su requerimiento formal ante la Autoridad competente que se encuentre al frente de una investigación**, para que esta a su vez solicite a este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, la existencia de registros de placas, **que sirvan como medio de prueba en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 193, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Artículo 193. *Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativo que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.*

Así como lo manifestado en el artículo 194, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 194. *Las autoridades de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.*

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Por lo anterior, no omito mencionar que se **deja salvo su derecho** para presentar una solicitud de ejercicio de derecho ARCO, ante la autoridad competente.

Ahora bien, no omito mencionar con relación al acuerdo AGP-ITEI/041/2022 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó establecer como día inhábil el 26 veintiséis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, en sustitución del 28 veintiocho del mismo mes y año.

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

Recurso de revisión **5274/2022**, correspondiente a la solicitud de información **142515722000233**:

“...ECHOS DE VIOLACION Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, LOS ATOS DE TORTURA DE LOSBQUEBSOY VICTIMA ES UNA GRABE VIOLACION A LOSDERECHOS HUMANOS EL OFICIO EUC5/TRANSP/456/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/408/2022 RECONOCE EXPRESAMENTE LOS ACTOS DE TORTURA DE LOS QUE SOY VICTIMA. ECHO DE VIOLACION Artículo 186 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL OFICIO: EUC5/TRANSP/483/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/408/2022 CONTRADICE AL OFICIO EUC5/TRANSP/456/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/408/2022 LOS DOS REDACTADOS POR NASHLA MARIEL OROPEZA REYES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PUBLICO DECENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DECOMUNICACION, COMANDO CONTROL COMUNICACIONES Y COMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO ECHO QUE VIOLA Capítulo II De las Sanciones Artículo 186 Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas: II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.. ECHO DE VIOLACION EL OFICIO: EUC5/TRANSP/483/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/408/2022 VIOLA EL Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley. La información se clasificará de acuerdo a lo que menciona OFICIO EUC5/TRANSP/456/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/408/2022. ECHO DE VIOLACION del Artículo 108. La negativa recibida en cualquier modalidad de solicitud de información o datos personales viola el artículo 108 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Echo de violación del Capítulo III De la Información Confidencial Artículo 113. De la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ARTICULO La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I, Objeto de la Ley, Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos...” sic

Recurso de revisión **5275/2022**, correspondiente a la solicitud de información **142515722000234**:

“...ECHOS DE VIOLACION Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, LOS ATOS DE TORTURA DE LOSBQUEBSOY VICTIMA ES UNA GRABE VIOLACION A LOSDERECHOS HUMANOS EL OFICIO EUC5/TRANSP/457/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/409/2022 RECONOCE EXPRESAMENTE LOS ACTOS DE TORTURA DE LOS QUE SOY VICTIMA ECHO DE VIOLACION Artículo 186 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL OFICIO: EUC5/TRANSP/484/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/409/2022 CONTRADICE AL OFICIO EUC5/TRANSP/457/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/409/2022 LOS DOS REDACTADOS POR NASHLA MARIEL OROPEZA REYES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PUBLICO DECENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DECOMUNICACION, COMANDO CONTROL COMUNICACIONES Y COMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO ECHO QUE VIOLA Capítulo II De las Sanciones Artículo 186 Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas: II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.. ECHO DE VIOLACION EL OFICIO: EUC5/TRANSP/484/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/409/2022 VIOLA EL Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

transparencia previstas en la Ley. La información se clasifico de acuerdo a lo que menciona OFICIO EUC5/TRANSP/457/2022 EXPEDIENTE: EUC5/SAIP/409/2022 . ECHO DE VIOLACION del Artículo 108. La negativa recibida en cualquier modalidad de solicitud de información o datos personales viola el artículo 108 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Echo de violación del Capítulo III De la Información Confidencial Artículo 113. De la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ARTICULO La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I, Objeto de la Ley, Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos...” sic

Ahora bien, del informe de ley remitido por el sujeto obligado realiza precisiones respecto de los agravios del recurrente y de forma medular ratifica su respuesta inicial.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar es importante señalar que la parte recurrente funda sus agravios en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, situación que no resulta aplicable a este Órgano Garante y el sujeto obligado recurrido, ya que los mismo no resultan autoridades de carácter federal, no obstante y atendiendo los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realiza la suplencia de la deficiencia y se atiende de manera puntual cada uno de los agravios presentados por el ciudadano recurrente.

En atención del agravio en el que el ciudadano se duele de la reserva de la información solicitada, ya que a su consideración es víctima de tortura, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, no se advierte tal clasificación, es decir, el sujeto obligado no declaró o manifestó como reservada la información solicitada, por lo tanto, tal agravio resulta infundado.

Por lo que toca a los agravios en los que el recurrente señala que los oficios emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia resultan contradictorios, no le asiste la razón al ciudadano, ya que del contenido de los oficios señalados, se advierte que se trata de la prevención y respuesta a las solicitudes de información que dan origen al medio de impugnación que nos ocupa, es decir, contrario a lo señalado por el ciudadano, los oficios se prevención el sujeto obligado invita al ciudadano a subsanar informando si su pretensión es el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, además de manifestar que las cámaras pueden tratarse de entes municipales, estatales y federales; y en los oficios de respuesta se informa la negativa de entregar la información por las causas expuesta en tales respuestas, es decir, no existe contradicción entre ellos, por lo que el agravio resulta infundado.

En lo que respecta al agravio en el que la parte recurrente se duele que el sujeto obligado actuó con dolo, negligencia o mala fe, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el medio de defensa que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado actuó de conformidad con lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y no existen documental que presuman tal situación.

Sin detrimento de lo anterior, si parte recurrente considera que la autoridad actúa fuera del marco de la legalidad, se dejan a salvo sus derechos para que presente denuncia ante la autoridad competente.

En cuanto al agravio que señala que la información se clasificó de conformidad con el artículo 98 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que efectivamente el sujeto obligado en sus oficios de respuesta se pronunció por la clasificación confidencial de información; sin embargo, el sujeto obligado en todo momento, fundó, motivó y justificó tal situación, razón que deja sin materia el agravio presentado.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información atendiendo la normatividad aplicable, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, si la parte recurrente considera ser el Titular de la información solicitada, se dejan a salvo sus derechos a fin de presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, ante la autoridad que posea tal información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

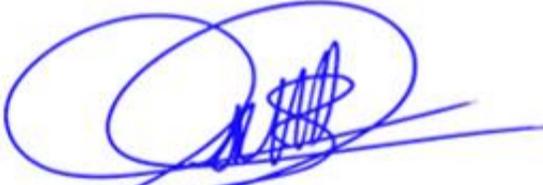
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5274/2022 Y SU ACUMULADO 5275/2022** EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **13 TRECE** FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR